

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

MARIO VARGAS GONZÁLEZ

Peticionario

v.

SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE SALUD,
DEPARTAMENTO DE SALUD,
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Recurrido

KLRX201600063

Mandamus
Procedente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
CA-13-105

Sobre:
Cesantía

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2017.

Comparece ante nos Mario Vargas González (en adelante señor Vargas o peticionario) mediante una “Petición de *Mandamus*” a través del cual nos solicita que le ordenemos al Departamento de Salud que cumpla con una Resolución y Laudo emitido por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) y así, pague los haberes dejados de percibir al peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos expedir el auto de *mandamus* solicitado.

I.

El señor Mario Vargas González laboraba para el Registro Demográfico. El 26 de febrero de 2010, Vargas fue cesanteado al amparo de la Ley 7-2009, según enmendada, Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, mejor conocida como Ley 7.

En consecuencia, el 26 de marzo de 2010, el peticionario presentó ante la CASP una Petición de Arbitraje de Quejas y Agravios conforme con el Artículo 37.04(b)(14) de la Ley 7. Luego de celebrarse una

audiencia administrativa, el árbitro emitió un Laudo de Arbitraje mediante el cual determinó lo que sigue: “[J]uego de escuchar y estudiar la evidencia presentada, es evidente que el querellante poseía la antigüedad necesaria para permanecer en el servicio público”. Por consiguiente, declaró “CON LUGAR” la querrela y ordenó la reinstalación del peticionario a su puesto, así como la paga retroactiva de todos los haberes dejados de percibir desde la fecha de su cesantía hasta el día de su reinstalación.

En cumplimiento con el Laudo de Arbitraje, el señor Roberto Guzmán Cortés, Oficial de Recursos Humanos del Departamento de Salud, le requirió al peticionario que se reportara a trabajar a su puesto en la agencia. No obstante lo anterior, Vargas no se reportó a sus labores.

Un tiempo después, y luego de varias incidencias entre las partes relacionadas al pago de los haberes dejados de percibir, acude ante nos el señor Vargas mediante una solicitud de *mandamus* y nos suplica que le ordenemos al Departamento de Salud cumplir con el pago establecido en el Laudo de Arbitraje.

Por su parte, el 26 de octubre de 2016 compareció el Departamento de Salud por conducto de la Oficina de la Procuradora General. Sostuvo y citamos:

En caso de que el laudo no sea objeto de un recurso para impugnar el mismo ante el Tribunal de Primera Instancia, por ende dicha determinación adviene final y firme, sostenemos que el remedio adecuado en ley para solicitar la ejecución del mismo es la presentación de una solicitud de ejecución de laudo ante el Tribunal de Primera Instancia.

Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

-A-

El auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un

acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421.

Este recurso sólo se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 D.P.R. 253, 263 (2010) El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Partido Popular v. Junta de Elecciones, 62 D.P.R. 745, 749 (1944).

Ahora bien, el auto de *mandamus*, como lo expresa la ley, es “altamente privilegiado”. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Ortiz v. Muñoz, Alcalde de Guayama, 19 D.P.R. 850 (1913). Dicha expedición “[n]o procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra, 266-267.

La expedición de un auto de *mandamus* no debe ser producto de un ejercicio mecánico. Los tribunales deben realizar un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión. Como dijimos en Díaz González v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 195, 199 (1974), citando a Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264, 283 (1960):

“En otras palabras, el remedio no se concede *ex debito justitiae* y tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual. Para esos fines, es indispensable estimar qué efectos tendrá la orden en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado por ella y hasta qué punto habrá de beneficiar al solicitante. Procede, en síntesis, establecer el más fino equilibrio posible entre los diversos intereses en conflicto.”

AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra, 268.

III.

En el presente recurso el señor Vargas nos solicita que le ordenemos al Departamento de Salud que cumpla con el Laudo de Arbitraje, en específico, que le pague los haberes de dejados de percibir desde la fecha de su cesantía hasta el día de su reinstalación.

Es la contención del Estado que no procede la expedición de un auto de *mandamus* pues existe un remedio adecuado en ley para obtener el referido remedio.

Como cuestión de umbral, el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que **cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones.**

De un examen del expediente ante nos, se desprende que el señor Vargas presentó un auto de *mandamus* pero en realidad está solicitando nuestra intervención para ordenar la ejecución del laudo objeto de la controversia.

Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que “a falta de una ejecución voluntaria, la parte que persigue su cumplimiento tiene la opción de solicitar la confirmación del laudo mediante un procedimiento sumario y su posterior ejecución a través los procedimientos establecidos para la ejecución de sentencias”. 32 L.P.R.A. secs. 3202, 3221, 3225 y 3227. (Subrayado nuestro) Véase, además: Domke, *op. cit.*, pág. 42-1; S.J. Ware, *Principles of Alternative Dispute Resolution*, 2da ed., Minnesota, Ed. West Thomson, 2001, págs. 22 y 109–110. Vivoni Farage v. Ortiz Carro, 179 D.P.R. 990, 1008 (2010).

Por otro lado, la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, Ley Núm. 184-2004, 3 L.P.R.A. sec. 1461 et seq., fue enmendada el 26 de julio de 2010 al aprobarse el Plan de Reorganización Núm. 2, 3 L.P.R.A. Ap. XIII et seq. Mediante este Plan de Reorganización, la CASARH se fusionó con la Comisión de Relaciones

del Trabajo del Servicio Público (CRT), para crear la Comisión Apelativa del Servicio Apelativo. El Artículo 8 del referido Plan de Reorganización dispone que entre los deberes y funciones de la CASP se encuentra: acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que se ponga en vigor o se ejecute cualquiera de sus determinaciones, órdenes o resoluciones finales, incluyendo aquellas que impongan multas.

Además, es sabido que el foro con autoridad para revisar un laudo de arbitraje lo es el Tribunal de Primera Instancia. Solo luego de que tal foro emita una sentencia al respecto tiene jurisdicción este Tribunal de Apelaciones para ejercer su función revisora.

Ante este cuadro normativo corresponde que deneguemos la expedición del *mandamus* solicitado pues, como bien señaló la Procuradora General en su escrito, el peticionario tiene disponible un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley y es el Tribunal de Primera Instancia el foro con autoridad para ordenar la ejecución del laudo objeto de este recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del *mandamus* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones